

## COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

#### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, se turnó, para estudio y dictamen, iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 32 fracción VIII y 38; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 17 y el artículo 40 Bis de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, promovida por el Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36 primer párrafo inciso d), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

#### DICTAMEN

#### I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue recibida en Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha 11 de septiembre del año 2013, y turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa y elaborar el Dictamen correspondiente.

#### II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



## III. Objeto de la acción legislativa.

La Iniciativa que nos ocupa tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, con el propósito de adecuar sus preceptos a lo previsto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

#### IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señala el promovente que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

En esa tesitura señala que en nuestra entidad en el párrafo primero del artículo 93 de la Constitución Política del Estado dispone que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

En ese sentido argumenta que el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que la administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, cualquiera que sea su denominación.



Así mismo apunta que el 30 de agosto de 2012, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado Anexo al No. 105, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra vigente desde el 29 de octubre de 2012.

Señala que dentro del artículo tercero transitorio del Decreto de la expedición de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, citada en el párrafo anterior, se establece que en un plazo no mayor a 120 días posteriores de su entrada en vigor, se deberán realizar modificaciones o reformas a los instrumentos constitutivos o estatutos de las entidades paraestatales, para ajustarlos en lo que proceda a las disposiciones del mencionado ordenamiento.

Así mismo que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servidores públicos y controles de sus procesos administrativos. Asimismo se plantea, como una línea de acción, promover en la administración pública del Estado una organización moderna, eficaz, eficiente, transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

En ese tenor menciona que mediante Decreto No. LII-391 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de octubre de 1986, se expidió la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, la cual tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva la presentación de los servicios de asistencia social que establece la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y este ordenamiento, y coordine el acceso a los mismos,



garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, Gobiernos Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Bajo tales premisas señala que en la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, se creó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, organismo rector de la asistencia social, que tiene como objetivos la promoción de la misma, la prestación de servicios en ese campo, de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece la propia Ley y las disposiciones legales aplicables.

Derivado de lo anterior, menciona que estima pertinente reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, con el propósito de adecuar sus preceptos a lo previsto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

#### V. Consideraciones de la Dictaminadora.

Emprendido el análisis de la acción legislativa por estos órganos dictaminadores, es importante mencionar que, como bien lo señala la parte iniciadora, con la expedición de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, resulta necesario homologar el marco normativo con el contenido de la citada ley, en razón a lo establecido en el artículo tercero transitorio, que a la letra dice que en un plazo no mayor a 120 días posteriores de su entrada en vigor, se deberán realizar modificaciones o reformas a los instrumentos constitutivos o estatutos de las entidades paraestatales, para ajustarlos en lo que proceda a las disposiciones de dicho ordenamiento.



Cabe hacer mención que las reformas y adiciones planteadas están sustentadas en diversos preceptos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

En ese tenor dentro de la propuesta existe la adición de un segundo párrafo al artículo 17 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, a fin de establecer su domicilio legal, como lo señala el artículo 12 que dice en su párrafo primero "En las leyes o decretos de creación de un organismo descentralizado se deberán establecer, al menos, los siguientes elementos, dentro de los cuales en su fracción II, señala la del domicilio legal;"

Respecto a la reforma de la fracción VIII del artículo 32, con relación a las facultades del Director General, en lo atinente a la representación legal del organismo, podemos constatar que la misma se ajusta a la normatividad contemplada en la ley con antelación señalada, en los artículos 12 y 21, que se transcriben a continuación.

## ARTÍCULO 12.

1. En las leyes o decretos de creación de un organismo descentralizado se deberán establecer, al menos, los siguientes elementos:

VII. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo;

#### ARTÍCULO 21.

- 1. Los Directores Generales de los organismos descentralizados, tendrán la representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, y estarán facultados expresamente para:
- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, con apego a esta ley, la ley o decreto de creación y el Estatuto Orgánico;
- III. Emitir, suscribir, avalar y negociar títulos de crédito;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;



VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;

VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

IX. Formular y someter a la aprobación del Órgano de Gobierno los presupuestos de ingresos y egresos anuales para cada ejercicio;

X. Certificar copias y cualquier otro documento elaborado por el organismo; y

XI. Las demás que le determine el instrumento de creación de la entidad estatal;

2. Los Directores Generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el Estatuto Orgánico.

Por lo que hace a la reforma al artículo 38 de la ley en estudio, sobre las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores, señala la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Entidades Paraestatales, que se deberá establecer "el régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo", por lo que él promovente señala que se estas se sujetaran a la Ley Federal del Trabajo, a mayor abundamiento a esta reforma nos permitimos citar la siguiente tesis jurisprudencial:

1 × 1 1 / / 1 1 /	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002585 1 de 1
SEGUNDA SALA	Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2	Pag. 734	Jurisprudencia(Laboral,Común)

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2; Pág. 734

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

De los artículos <u>73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su



ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.

#### SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 783/2011. Bertha Alicia Silva Barba. 13 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Haggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 164/2012. Irma Gloria Quiroz Santoyo. 13 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Haggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López. Amparo en revisión 365/2012. Adriana Anguiano Cardona. 24 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Haggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 372/2012. Emmanuel Alejandro Alcalá Armas. 24 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Haggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

AMPARO EN REVISIÓN 389/2012. Hilda Liliana Ramírez García. 24 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Haggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.



Tesis de jurisprudencia 180/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

**Votos Particulares** 

Ministro José Fernando Franco González Salas

Con lo cual queda totalmente entendido que se sujetaran a la Ley Federal de Trabajo y no así a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, esto a razón de lo anteriormente señalado.

Ahora bien el promovente adiciona un artículo 40 Bis, sobre la liquidación o extinción del organismo, lo cual se válida dentro de los siguientes artículos que se trascriben:

## ARTÍCULO 11.

- 1. Son organismos ...
- 2. En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

## ARTÍCULO 12.

- 1. En las leyes o decretos de creación de un organismo descentralizado se deberán establecer, al menos, los siguientes elementos:
- X. La forma y términos de su extinción y liquidación;

Cabe señalar que dentro del Capítulo VII "De la Liquidación", señala lo siguiente:

## ARTÍCULO 59.

Cuando una entidad paraestatal no cumpla con el objeto para el cual fue constituida, la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental con opinión del titular de la dependencia coordinadora del sector, propondrán al Titular del Ejecutivo su liquidación, observándose para tal efecto las mismas formalidades inherentes a su constitución.



#### ARTÍCULO 60.

Es obligación de toda entidad paraestatal realizar todos los trámites de liquidación, los cuales deberán prever el contrato o documento o decreto de su constitución, debiendo enviar a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría Gubernamental los documentos en los que conste la disolución, los estados financieros y la cuenta pública del último ejercicio fiscal, dentro de un término de 30 días naturales siguientes a la fecha de disolución.

Con las previsiones antes citadas consideramos que con la presente acción legislativa avanzamos en la homologación y adecuación jurídica de los marcos normativos que nos rigen en nuestra entidad federativa, proporcionando congruencia y certeza jurídica a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, por lo que podemos constatar que las reformas y adiciones planteadas coinciden fehacientemente con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas y ordenamientos relativos en la materia.

Siendo así, y a la luz de las anteriores consideraciones, estimamos que resulta procedente aprobar las diversas modificaciones al cuerpo normativo local expuestas por el promovente, en razón de que dichas reformas hacen sinergia por encontrarse vinculadas entre sí además de dar claridad jurídica a nuestro ordenamiento local, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32 FRACCIÓN VIII Y 38; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y EL ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.

**ARTICULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 32 fracción VIII y 38; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 17 y el artículo 40 Bis de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar como sigue:



#### ARTICULO 17.- El...

El domicilio del organismo será el municipio de Victoria, y podrá establecer centros o unidades administrativas dependientes de él, programas e instalaciones con fines similares en cualquier lugar del Estado.

#### ARTICULO 32.- El...

I a la VII.-...

VIII.- Ejercer la representación legal del Organismo y fungir como apoderado para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la legislación vigente en el Estado y las correlativas de las demás entidades de la República, por lo que enunciativa más no limitativamente estará facultado para otorgar o revocar poderes, interponer recursos, formular querellas, articular y absolver posiciones, ejercer y desistirse de acciones judiciales, administrativas, laborales, inclusive del juicio de amparo, así como otorgar y suscribir títulos de crédito;

IX a la X.-...

**ARTICULO 38.-** Las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores se sujetarán a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 40 BIS.- Para la liquidación o extinción del Organismo, se requerirá de las mismas formalidades inherentes a su establecimiento, debiéndose prever la elaboración del inventario de activos y pasivos, así como su rendición final de cuentas y el destino de los bienes a su cargo para la realización de los objetivos que motivaron su edificación o adquisición, en un organismo o institución con propósitos o fines homólogos.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los doce días del mes de septiembre de dos mil trece.

# **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES PRESIDENTE			
DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY SECRETARIA			
DIP. ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA VOCAL			
DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO VOCAL			
DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO VOCAL			
DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO PRESIDENTE			



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los doce días del mes de septiembre de dos mil trece.

## **ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS CAMORLINGA GUERRA PRESIDENTE			
DIP. ROSA ICELA ARIZOCA SECRETARIA			
DIP. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER VOCAL			
DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL			
DIP. MONTSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ			
VOCAL  DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO VOCAL			

Hoja de firmas correspondiente al Dictamen mediante el cual se reforman los artículos 32 fracción VIII y 38; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 17 y el artículo 40 Bis de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.